

PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ Senado

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DE LA LEY 610 DE 2000,  
DE LA LEY 1474 DE 2011, DEL DECRETO LEY 267 DE 2000 Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**ARTICULADO**

**ARTÍCULO 1º.** - *El artículo 2º de la Ley 610 de 2000, quedará así:*

**Principios orientadores de la acción fiscal.** *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la ley que haga sus veces.*

**ARTÍCULO 2º.** - *El artículo 7º de la Ley 610 de 2000, quedará así:*

**Artículo 7º.- Pérdida, daño o deterioro de bienes.** *En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.*

**ARTÍCULO 3º.** - *El artículo 8º de la Ley 610 de 2000, quedará así:*

**ARTÍCULO 8º.- Presupuestos materiales para el trámite del proceso.** *El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura o de apertura e imputación.*

*Los elementos necesarios para la apertura del proceso se materializan en la fundamentación y pruebas que conforman los hallazgos de auditoría con incidencia fiscal, los resultados de las actuaciones de control oficiosas o el resultado del trámite previsto para la atención de las quejas o denuncias.*

*Para avocar conocimiento y dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal, como mínimo, se debe acreditar y aportar plena prueba de la existencia del daño fiscal y del hecho generador del mismo, conforme a lo exigido para su determinación en el artículo 6º de la 610 de 2000; y, además, contar con elementos probatorios suficientes que permitan la identificación de la entidad estatal o patrimonio público afectados y de autores de las actuaciones, acciones u omisiones que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de la misma, generaron o contribuyeron a generar el daño fiscal.”*

*Es deber de los funcionarios competentes para el desarrollo de lo anterior, promover la acción fiscal ante el funcionario competente, mediante el traslado de*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*los antecedentes necesarios para dar inicio al proceso. Este traslado consiste en elaborar la presentación detallada de cada caso, con precisa acreditación de los elementos que lo integran y, aportar materialmente, en medio físico o digital, los elementos probatorios que brinden certeza sobre la existencia del daño y del hecho generador y que permitan determinar la entidad o patrimonio afectados y a los presuntos responsables.*

*En todo caso, ante la plena prueba de daño fiscal, es deber de los funcionarios encargados de estructurar el hallazgo para promover la acción fiscal, agotar su debida diligencia en la obtención de las pruebas que acrediten los demás elementos de la responsabilidad fiscal para hacer el traslado correspondiente al funcionario de conocimiento.*

*El funcionario competente para conocer del proceso de responsabilidad fiscal, evaluará la documentación trasladada y ordenará la apertura del proceso si la misma cumple con los presupuestos materiales y procesales mencionados. Con el auto de apertura o con el de apertura e imputación, se da inicio al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Si la información del traslado no cumple con los presupuestos materiales y procesales, ordenará su rechazo y se devolverán los antecedentes a la dependencia o funcionarios que formularon el caso, para que con la reapertura del procedimiento que originó el hallazgo o con aplicación de otro sistema de control que resulte pertinente, se despeje toda duda sobre la existencia o inexistencia de los elementos necesarios para incoar la acción fiscal y conforme a ello se adopten las acciones que correspondan.*

*Sin perjuicio de los fenómenos de la caducidad y la prescripción, el rechazo del traslado no constituye cosa juzgada en lo administrativo.*

**ARTÍCULO 4º.- El artículo 9º de la ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*“La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso, si dentro de dicho término no ha sido expedido el acto administrativo que archive o declare la existencia o no existencia de responsabilidad fiscal. El fallo que declara la existencia de responsabilidad fiscal es acto jurídico diferente de los actos que resuelven los recursos sobre el mismo y del que resuelve el grado de consulta en el caso del literal c) del artículo 18, los cuales deberán ser decididos, en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si transcurrido este término no se han decidido los recursos, de reposición en los casos de única instancia o de apelación en los casos de doble instancia, ni el grado de consulta en el caso del literal c) del artículo 18, los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

*Los términos previstos en el presente artículo se suspenderán en los casos previstos en el artículo 13 de esta Ley.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*“El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de conductas punibles que afecten los bienes, recursos e intereses patrimoniales de carácter público, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la Administración, a través de la intervención en el respectivo proceso penal, la cual podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública cuando actúen en calidad de víctimas”.*

**ARTÍCULO 5º - El artículo 13º de la ley 610 de 2000, quedará así:**

**Artículo 18. Suspensión de términos.** *El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá:*

- a.- En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.*
- b.- Por la tramitación de un conflicto de competencia.*
- c.- Por la tramitación de la solicitud de un cambio de radicación.*
- d.- Por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.*
- e.- Por cierre temporal del Despacho que tramite el proceso, decretado por acto administrativo del Contralor.*

*En estos casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenarán mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 6º .- Los artículos 16 de la ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011, fusionados en uno solo, quedarán así:**

**ARTÍCULO 16.- Procedencia de la cesación de la acción fiscal.** *En cualquier estado del proceso de responsabilidad fiscal, procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor total del detrimento patrimonial objeto de la actuación, o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente, o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.*

**Parágrafo.** – *El resarcimiento total debe incluir la indexación del valor del daño objeto de la actuación.*

**ARTÍCULO 7o.- El artículo 18º de la ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando:*

- a.- Se dicte auto de archivo parcial o definitivo.*
- b.- El fallo sea sin responsabilidad fiscal y/o en el mismo se ordene la desvinculación de las aseguradoras que se encuentren vinculadas al proceso en calidad de tercero civilmente responsable.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

c.-El fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

d.-La desvinculación de las aseguradoras que se encuentren vinculadas al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, antes del fallo.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente a su superior funcional o jerárquico, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales los afectados con la decisión en grado de consulta, podrán presentar alegaciones en su favor. Vencido dicho término, se decidirá conforme a los incisos siguientes.

Cuando se trate de la consulta del auto de archivo o de desvinculación de las aseguradoras antes del fallo, el superior funcional o jerárquico, deberá proferir la respectiva providencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido el expediente. Si transcurrido este término, el superior no hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Cuando se trate de la consulta de fallos, el superior deberá proferir la respectiva providencia, dentro del año siguiente a la fecha de recibido el expediente. Si transcurrido este término no se ha decidido, quedará en firme el fallo objeto de la consulta, salvo el caso previsto en el artículo 9º y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

**Parágrafo.** Si con motivo de la consulta, se revoca el fallo de primera instancia, el superior expedirá el fallo que lo sustituya el cual se notificará por estado y contra el cual procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 8o.-** El artículo 19º de la ley 610 de 2000, quedará así:

**Artículo 19.- Muerte del implicado y emplazamiento a herederos.** En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal después de su vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal y se acredite dentro del proceso, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión. Los herederos participarán en el proceso en el estado en que éste se encuentre.

**ARTÍCULO 9º.** -El artículo 20 de la Ley 610 de 2000, quedará así:

**ARTICULO 20. Reserva y expedición de copias.** Las actuaciones adelantadas durante el proceso ordinario de responsabilidad fiscal son reservadas hasta cuando se practiquen las pruebas y una vez se encuentre expirado el término general fijado por la ley para su práctica y en todo caso hasta la imputación de la responsabilidad fiscal. En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.*

**ARTÍCULO 10º - El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTÍCULO 36. Causales de nulidad.** *El proceso de responsabilidad fiscal, ordinario o verbal, es nulo, en todo o en parte, solamente cuando:*

- 1. El funcionario que inicialmente conoció, actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia.*
- 3. Se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Se omiten las oportunidades previstas en la Ley para solicitar, decretar o practicar pruebas.*
- 6. Se omita la oportunidad para presentar descargos, para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 8. No se practica en legal forma la notificación de las providencias, susceptibles de recurso.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia susceptible de recurso, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en esta Ley.*

*La nulidad por indebida representación o notificación, solo podrá ser alegada por la persona afectada y solo beneficiará a quien la haya invocado.*

*“Cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al funcionario competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se invalidará.”*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente a través de los recursos correspondientes y en la debida oportunidad de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo.*

**ARTÍCULO 11º.- El artículo 37 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 37. Saneamiento de nulidades.** *En cualquier etapa del proceso, ordinario o verbal, en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado.*

*En estos casos, las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

“1.-Cuando quien podía alegarla no lo hizo dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su ocurrencia o actuó sin proponerla.”

2. Cuando quien podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 12º. - El artículo 38 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTÍCULO 38. Oportunidad y trámite para proponer nulidades.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias del proceso, ordinario o verbal, antes de que se dicte el fallo de primera instancia o con posterioridad a este si la causal se origina en el mismo o en las actuaciones subsiguientes.

*Las solicitudes de nulidad presentadas contra las actuaciones adelantadas en segunda instancia, serán resueltas por ésta. En contra de dicha decisión no procede recurso alguno.*

*En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad con la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente, siempre y cuando no se encuentre saneada.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*Se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de la condición de sujeto procesal en la actuación.*

*La solicitud de nulidad se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibido de la solicitud por parte del funcionario de conocimiento.*

*Contra el auto que resuelva las nulidades, solo procederá el recurso de reposición.*

**ARTÍCULO 14º. -El artículo 40 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** Cuando de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

*Con el auto de apertura se inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. Contra este auto no procede recurso alguno.*

*El auto de apertura se notificará personalmente o por aviso a los presuntos responsables que se hayan identificado, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley. Si cumplido lo anterior, el presunto responsable no comparece o no puede ser localizado, se dará trámite a lo previsto en el artículo 43 de la presente ley, para la designación de apoderado de oficio.

**PARAGRAFO.** Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO 15º.- El artículo 42 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 42. Garantía de defensa del implicado.**-Quien tenga conocimiento de la existencia de proceso de responsabilidad fiscal en su contra, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

La versión libre y espontánea podrá ser recibida en cualquier momento del proceso, siempre y cuando se solicite antes del vencimiento del término previsto en el artículo 50 de esta ley.

Cuando a pesar de haber sido debidamente citado, el presunto responsable no comparece a rendir versión libre, se entenderá que declina de la diligencia salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que debió presentarse. Caso en el cual se le citará por una (1) vez más.

La renuencia o inasistencia del presunto responsable a comparecer a rendir versión libre y espontánea, no será obstáculo para adelantar el proceso, siempre y cuando, se le garantice la capacidad solicitar pruebas, presentar argumentos de defensa y rendir descargos, directamente o través de apoderado de confianza o de apoderado de oficio.

**ARTÍCULO 16º.- El artículo 43 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 43. Notificación y nombramiento de apoderado de oficio.** Cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, no sea posible la notificación personal del auto de apertura al presunto responsable, en el proceso ordinario; o del auto de apertura e imputación, en el proceso verbal, se procederá a hacer la notificación por aviso con todos los trámites previstos en el artículo 69 de la misma ley.

Si cumplida la notificación por aviso no comparece el presunto responsable o no se tiene información sobre su localización, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

*Si agotados los anteriores trámites no comparece, se le designará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*

*Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas, a los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley y a aquellos abogados inscritos que ejerzan habitualmente la profesión, conforme a las listas que para el efecto remitan, el Consejo Superior y Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.*

**ARTÍCULO 17º.- El artículo 46 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 46. Decision.** *En cualquier momento de la actuación y mediante providencia motivada, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando de la prueba incorporada exista convicción suficiente un uno u otro sentido.*

**ARTÍCULO 18º.- El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTÍCULO 47.- Auto de archivo.** *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se determine que los presuntos responsables no actuaron con culpa grave o dolo o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

**ARTÍCULO 19º.- EL Artículo 49 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.** *El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará personalmente a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. Si esta notificación no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley.*

*Si cumplido lo anterior, el presunto responsable no comparece o no puede ser localizado y si, además, aún no se encuentra representado por apoderado de oficio o de confianza, se dará trámite a lo previsto en el artículo 43 de la presente ley, para la designación de apoderado de oficio.*

**ARTÍCULO 20º. - El artículo 50 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 50. Traslado.** *Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso del auto de imputación para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*Luego de expedido el auto de imputación, sólo será posible la diligencia de versión libre de los imputados que no la hayan rendido durante el proceso, siempre y cuando éstos lo soliciten dentro de término previsto en el inciso anterior.*

**ARTÍCULO 21º. - El artículo 51 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

**ARTÍCULO 22º.- Vinculación de nuevos responsables.-** Cuando con posterioridad a la imputación, en el proceso ordinario, se encuentre necesario vincular nuevos presuntos responsables fiscales, se adicionará el auto de apertura para tales efectos.

*Si como consecuencia de evaluar las actuaciones en relación con los nuevos vinculados, se determina que contra éstos procede la imputación, se les deberá garantizar los mismos derechos y facultades procesales de los demás implicados.*

**ARTÍCULO 23º.- Congruencia.-** Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, la congruencia implica que la imputación no podrá versar sobre daños diferentes al que ha sido objeto de apertura; y así mismo, que el fallo con responsabilidad fiscal, no puede referirse a daños que no hayan sido objeto de imputación.

**ARTÍCULO 24º.- El artículo 55 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**Artículo 55. Notificación del fallo y recursos.** La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará personalmente o por aviso en la forma y términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Cuando el proceso sea de única instancia, contra el fallo procederá el recurso de reposición. En los de doble instancia, contra el fallo solamente procede el recurso de apelación.*

*Ante el rechazo del recurso de apelación, procederá el recurso de queja en la forma y términos previstos en el artículo 74, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 25º. - El artículo 56 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 56. FIRMEZA DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias, incluidas las que ponen fin al proceso de responsabilidad fiscal, quedarán en firme:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.

3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

**ARTÍCULO 26º.-El artículo 60 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**Artículo 60. Sistema de información de responsables fiscales.** La Contraloría General de la República mantendrá actualizado el sistema de información de los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

*Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales y la Auditoría General de la República deberán informar a la Contraloría General de la República, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firmeza, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, y de las órdenes judiciales que se profieran, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.*

*El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el sistema de información de responsables fiscales, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995.*

*El Sistema de Información de Responsables Fiscales “SIBOR” que maneja la Contraloría General de la República únicamente contendrá información relacionada con las personas naturales y/o jurídicas que hayan sido declaradas fiscalmente responsables por cualquier organismo de control fiscal. En consecuencia, la información sobre las multas que no fueren pagadas dentro del mes siguiente, de que trata el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 deberá reportarse al Boletín de Deudores Morosos que maneja la Contaduría General de la Nación.*

**Parágrafo:** *las personas naturales o jurídicas incluidas en el sistema de información de responsables fiscales serán reportadas a las centrales de riesgo del sector financiero.*

**ARTÍCULO 27º. - El artículo 65 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**Artículo 65.- Intervención en los procesos penales, en calidad de víctima.** Los contralores, por sí mismos o por intermedio de sus delegados o apoderados, podrán intervenir y asumir la condición de víctima en los procesos penales que se adelanten por conductas punibles de cualquier naturaleza que atenten contra bienes y recursos públicos o contra intereses patrimoniales del Estado.

Las entidades que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 190 de 1995, estén obligadas a intervenir dentro de los procesos penales mencionados, deberán

informar a las contralorías respectivas sobre su gestión y resultados. La actuación de estas entidades no desplaza a la de la Contraloría.

**Parágrafo.** Cuando en las calidades previstas en este artículo, los contralores o sus apoderados soliciten el embargo de bienes como medida preventiva no podrán ser obligados a prestará caución.

**ARTICULO 28º. - El artículo 66 de la Ley 610 de 2000, quedará así:**

**ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS.** *En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, como actuación administrativa que no corresponde a un proceso de partes.*

*En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las normas que en materia probatoria son especialmente aplicables al Proceso de Responsabilidad Fiscal.*

**ARTÍCULO 29º.-El artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:**

**Artículo 97. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.** *Se adelantará proceso de responsabilidad fiscal verbal, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de un hallazgo, de una Indagación Preliminar, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura de proceso de proceso de responsabilidad fiscal, cuya cuantía no sea superior a los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).*

**ARTÍCULO 30º.-El artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:**

**ARTÍCULO 102. RECURSOS.** *Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:*

*El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones y contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad.*

*El recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.*

*Cuando el proceso sea de única instancia, contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia procede el recurso de reposición. Cuando sea de doble instancia, contra el fallo sólo procede el recurso de apelación.*

*Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.*

**ARTÍCULO 31º. – El artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

**ARTÍCULO 104. Notificación de las decisiones.** Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados, por estado o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a.- Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b.- Se notificará por estado, la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal, según se trate de procesos de única o de doble instancia respectivamente.

c.- Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará por estado, al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

d) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

e) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

**ARTÍCULO 32º. -El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:**

**ARTÍCULO 110. Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la imputación, y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Si en el curso de proceso se acredita un aumento en la cuantía del daño patrimonial a investigar y con ello se supera el límite establecido en el inciso anterior, a partir de ese momento se adecuará la actuación al trámite de segunda instancia.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*De igual forma, en el evento en que en el trámite un proceso de responsabilidad fiscal de doble instancia, se establezca en la imputación que la cuantificación real del detrimento patrimonial no supera la cuantía establecida en este artículo, se deberá adecuar la actuación al trámite de única instancia a partir de dicho momento procesal.”*

**ARTÍCULO 33º. -El artículo 116 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:**

**ARTÍCULO 116. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.** *En la gestión y trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en cuanto las condiciones técnicas, económicas y presupuestales lo permitan, se procurará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso y conservación de las actuaciones. Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.*

*Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.*

**PARÁGRAFO.-** *Para el desarrollo de las audiencias que conforman el proceso verbal de responsabilidad fiscal, se podrán utilizar medio tecnológicos de comunicación audiovisuales o electrónicos, que permitan la interacción virtual remota entre los sujetos procesales y los funcionarios de conocimiento.*

**ARTÍCULO 34º. - El artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, quedara así:**

**ARTÍCULO 117. - INFORME TÉCNICO.** *Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios o contratistas para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.*

*El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente de acuerdo con la complejidad del mismo y sin ningún otro trámite adicional de contradicción. Durante dicho periodo los implicados podrán solicitar que el informe se aclare, complemente o adicione. Vencido el término anterior, no cabe solicitar ni tramitar ninguna solicitud de aclaración, complemento o adición del informe.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*“Las aclaraciones, complementaciones o adiciones deberán tener relación directa con la cuestión que es materia del informe, so pena del rechazo de plano de las solicitudes.”*

*Una vez cumplido el trámite aclaraciones, complementaciones o adiciones, en el proceso ordinario y en el verbal, no habrá lugar a solicita la práctica de otra prueba técnica sobre la misma materia que ha sido objeto de contradicción.*

*PARAGRAFO.- En todo caso, las pruebas técnicas de cualquier índole que sean aportadas por los presuntos responsables, se apreciarán en consideración a la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos en conjunto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

**ARTÍCULO 35º.- Oportunidad y efecto de los recursos.-** *Los recursos que conforme a la ley se establezcan para las providencias expedidas en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.*

*Los recursos que se interpongan en el proceso ordinario y en el proceso verbal, se concederán en el efecto devolutivo, salvo el recurso de apelación contra la decisión que niega totalmente el decreto y práctica de pruebas y los recursos contra los fallos de primera instancia, los cuales se concederán en el efecto suspensivo.*

**ARTÍCULO 36º.- Distribución de competencias y cambio de radicación de procesos en materia de responsabilidad fiscal .-***Corresponde al Contralor General de la República distribuir las funciones y competencias atribuidas en la Constitución o la ley a la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad fiscal, entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, atendiendo entre otros criterios el de especialidad, jerarquía y las calidades de los sujetos procesales, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.*

*En desarrollo de lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en otras disposiciones legales, el Contralor General de la República, de oficio o por solicitud de los sujetos procesales, podrá cambiar el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal, con desplazamiento del funcionario o de la dependencia originalmente competente, para asignar o reasignar su conocimiento a cualquier otra dependencia o funcionario competente, cuando la cuantía del daño, la especialidad de la materia, el desarrollo de políticas de descongestión o trascendencia pública de los hechos lo ameriten.*

**ARTÍCULO 37º.-** *El numeral 3º del Artículo 51 del Decreto Ley 267 de 2000, quedará así:*

*3. Adelantar las actuaciones relacionadas con la responsabilidad fiscal, que sirvan de soporte al proceso de responsabilidad fiscal que deberá iniciar la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.*

**ARTÍCULO 38º. -** *Los numerales 4º del artículo 58 del Decreto Ley 267 de 2000, quedará así:*

*4. Dirigir los procesos de investigación, juicios fiscales y jurisdicción coactiva a que haya lugar como producto del ejercicio de la vigilancia fiscal, incluso por control*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

*excepcional, de acuerdo con las actuaciones de vigilancia y control adelantadas por las contralorías delegadas y los grupos auditores habilitados para el efecto en el caso del control excepcional.*

*14. Coordinar con las dependencias competentes de la Contraloría General de la República, cuando se obtengan hallazgos de las auditorías que así lo ameriten, el adelanto de las actuaciones de vigilancia y control de necesarias para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.*

**ARTÍCULO 39º.- Régimen de transición y vigencia.** *La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.*

*Esta Ley sólo se aplicará a los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios y verbales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios y verbales en curso a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

**ARTÍCULO 40 º.-** *Derogar los artículos 39 y 45 de la Ley 610 de 2000; 109 de la Ley 1474 de 2011; y el numeral 9º del artículo 52 .*

De los Honorables Congresistas, muy respetuosamente,

**EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN**  
Contralor General de la República



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ Senado**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DE LA LEY 610 DE 2000,  
DE LA LEY 1474 DE 2011, DEL DECRETO LEY 267 DE 2000 Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.***

***Introducción:***

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9º del artículo 268 de la Constitución Política, me permito presentar al Honorable Congreso de la República, a través del Honorable Senado, el presente proyecto de ley que tiene el propósito de hacer más efectivo y funcional el proceso de responsabilidad fiscal, actualmente regulado por la Ley 610 de 2000 y por algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2000. En esencia, lo que se pretende es fortalecer y brindar efectividad y oportunidad a la recuperación de los perjuicios generados en el ámbito de la gestión fiscal dentro de un marco de garantías igualmente sólido.

Debo destacar, como uno de los aspectos centrales, que del proyecto se ocupa en garantizar que el inicio y trámite del proceso sea fruto de una previa y sólida labor de vigilancia y control y que, por lo tanto, la apertura sólo sea posible cuando se tenga certeza de la existencia de daño fiscal.

La experiencia de estos cuatro años, me ha permitido establecer que, definitivamente, la demora y dificultad de los procesos de responsabilidad fiscal para ordenar el resarcimiento efectivo del patrimonio público, en parte, se explica por la incipiente calidad de los hallazgos fiscales y la insuficiente evidencia probatoria con la que se acompañan. En tal sentido, es necesario establecer con toda claridad en la norma legal, que sólo cuando los funcionarios auditores estén en condiciones de sustentar un hallazgo fiscal ante el funcionario que adelanta el juicio fiscal, es que procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Esa división de tareas, entre sistemas de vigilancia y control (auditorías) y proceso de responsabilidad fiscal, reiterada por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, aconseja recuperar la idea del legislador de 1993 y de 2000, desdibujada en la práctica y que concibe el proceso de responsabilidad como el trámite para determinar la imputabilidad de un daño fiscal cuya existencia está demostrada ab initio.

Por consiguiente, a partir de esta premisa el funcionario de conocimiento no tiene por qué ocuparse de acreditar la existencia del daño; y en cambio sí de concentrar su tarea en establecer a ciencia cierta la situación de los presuntos responsables fiscales. Mientras tengamos que ocupar, buena parte del tiempo previsto en la ley para adelantar los procesos de responsabilidad, en recaudar medios de prueba que debieron haberse recaudado en la auditoría, se mantendrán las congestiones y demora de su trámite, con el peligro que esta situación conlleva para el debido resarcimiento del daño fiscal.

Con ese punto de partida, el proyecto que se somete a consideración del Congreso, además, se ocupa de precisar y regular aspectos relacionados con la apertura, impulso, la intervención de los sujetos procesales, la delimitación entre la primera y segunda instancia, el régimen de nulidades, los tiempos del proceso, el

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, en las sentencias, C-840 de 2001, C-382 de 2008 y C-557 de 2009





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

grado de consulta, las notificaciones y recursos entre otros varios aspectos no menos relevantes, del proceso de responsabilidad fiscal materias todas que, como se detallará a continuación, hacen exclusiva referencia a los aspectos procesales de la determinación de este tipo de responsabilidad.

### ***Principios orientadores de la acción fiscal.***

El artículo propuesto para modificar el 2º de la ley 610 de 2000, con el objetivo de actualizar y armonizar con las reglas generales de la Ley 1437 de 2011, reafirma el carácter de actuación administrativa que corresponde al proceso de responsabilidad fiscal, al hacer remisión expresa a los principios de todo procedimiento administrativo como parte del esquema axiológico de las garantías procesales que ha de rodear el juzgamiento en sede administrativa de las acciones u omisiones generadoras de daño en el ámbito de la gestión fiscal.

### ***Pérdida, daño o deterioro de bienes.***

La modificación al artículo 7º de la Ley 610 de 2000, se explica por la inapropiada asimilación o indebida mixtura que hace la norma actual, entre la responsabilidad fiscal y la responsabilidad disciplinaria; y para excluir la indebida dependencia de la declaración de una falta disciplinaria para ordenar el resarcimiento que, al tratarse del patrimonio público afectado, sólo procede por acción fiscal o por acción de repetición.

### ***Presupuestos materiales para el inicio del proceso de responsabilidad fiscal.***

Se modifica el artículo 8º de la mencionada Ley 610 de 2000 y a partir de éste se introducen modificaciones esenciales a la actual delimitación entre las funciones de la función auditora y las funciones del proceso de responsabilidad fiscal. Así este artículo recoge la propuesta que reiteradamente ha planteado el suscrito Contralor General, en el sentido de asegurar que el hallazgo fiscal, como fruto de los distintos sistemas de control fiscal cuente con plena prueba para iniciar la acción fiscal, de manera que los funcionarios que lo estructuran estén en las condiciones de incoar y sustentar el caso ante el funcionario de conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal, está concebido como el medio a través del cual se adelantan las acciones para resarcir el daño fiscal cuya certeza ha dado inicio al mismo. Es decir, que el proceso de responsabilidad fiscal, primero, desde la ley 42 de 1993, luego en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, no está previsto para probar la existencia o inexistencia de este tipo de daño, precisamente, porque es presupuesto de partida del mismo proceso, contar con la acreditación indubitable de la lesión antijurídica al patrimonio público. En otras palabras, el proceso de responsabilidad fiscal no puede ser la continuación del proceso auditor ni de los otros medios de vigilancia. Debe ser la consecuencia.

En ese orden de ideas, el proceso de responsabilidad fiscal, se inscribe en la naturaleza de un proceso en el que a partir de la acreditación del daño generado con ocasión de la gestión fiscal, se busca establecer a ciencia cierta si se puede o no atribuir a los presuntos responsables por su acción u omisión dolosa o gravemente culposa y en la órbita de la gestión fiscal.

Al considerar que el sustento objetivo de la acción fiscal, hace referencia a la existencia de un daño al patrimonio público generado con ocasión de la gestión fiscal, se propone modificación del actual artículo 8º de la Ley 610 de 2000, para



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

precisar que si el inicio del proceso es consecuencia de la aplicación de los sistemas de control fiscal y de los mecanismos de apoyo del control ciudadano, es preceptivo que la comprobación del daño, junto con los demás elementos de la responsabilidad fiscal, deban estar acreditadas y probadas como desarrollo de estos sistemas y mecanismos.

En tal sentido, se prevé que tales actuaciones de origen del proceso, necesariamente, se soporten en pruebas ciertas, de tal manera que, con su perfeccionamiento y trámite se acredite de modo indubitable y como mínimo, la existencia del daño fiscal, del hecho generador y elementos de juicio sobre la entidad afectada y los presuntos responsables.

A partir de esta premisa, se considera necesario reafirmar el deber de los funcionarios a cargo de los procesos de auditoría y demás sistemas de control fiscal, de estructurar los hallazgos o actuaciones con incidencia fiscal, basados en pruebas suficientes para acreditar, como mínimo, la certeza del daño fiscal, del hecho generador y de los indicios u otras pruebas sobre los demás elementos de la responsabilidad fiscal. Consecuente con ello, se establece que la acción fiscal se promueve con el traslado y la presentación de pruebas como deber de los funcionarios que han configurado el hallazgo fruto de los sistemas de control y vigilancia fiscal. Es decir, que quienes han configurado el hallazgo o caso con incidencia fiscal están en el deber de solicitar el inicio de la acción fiscal, con la presentación y sólida sustentación junto con el aporte material de pruebas ciertas sobre los elementos de la responsabilidad fiscal.

Así mismo, se prevé que sin el cumplimiento de estos requisitos, el funcionario competente para conocer del proceso de responsabilidad fiscal, sólo ordenará la apertura del proceso, si se cumplen con los citados presupuestos materiales y procesales.

Por el contrario, el funcionario competente para conocer del proceso, rechazará de plano el traslado del hallazgo que no cumpla con tales presupuestos y devolverá las diligencias a la Oficina de origen para que, con la reapertura del procedimiento que originó el hallazgo o con aplicación de otro sistema de control que resulte pertinente, se despeje toda duda sobre la existencia o inexistencia de los elementos necesarios para incoar la acción fiscal y se adopten las acciones que correspondan, de manera oportuna y efectiva para evitar el fenómeno de la caducidad.

Consecuente con lo anterior, es que en desarrollo que la iniciativa que ha planteado el suscrito Contralor General, el texto de presente proyecto suprime la indagación preliminar.

Finalmente, se prevé que el rechazo de los hallazgos mal concebidos no dará lugar a la cosa juzgada, sin perjuicio de los fenómenos de la caducidad y de la prescripción.

### ***Términos de la caducidad y la prescripción. Su suspensión e interrupción.***

Se propone la modificación del artículo 9º, de la Ley 610 de 2000, primero, para precisar los momentos referenciales de la prescripción de la responsabilidad fiscal y, luego, con base en ello, distinguir entre el caso del fallo con responsabilidad fiscal y el acto que resuelve los recursos interpuestos en contra éste, con el objeto de señalar que los cinco (5) años previstos inicialmente para la prescripción de la responsabilidad hace relación con la decisión de primera instancia. En ese orden de ideas, si esta decisión primigenia, declara la existencia



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

de responsabilidad y la misma se expide antes de dicho término, el mismo se interrumpe. Luego, a partir de la interposición de los recursos el competente para resolver, cuenta con el término preclusivo de un (1) año para decidir el recurso de reposición, en los casos de única instancia; o de apelación en los casos de segunda instancia, tiempo dentro del cual está obligado a un pronunciamiento definitivo, so pena de pérdida de competencia y de entender que tales recursos resultan fallados a favor del recurrente, con la consecuente responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Se hace expresa mención del grado de consulta para el caso del fallo con responsabilidad fiscal en el que el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio, regulada en el literal c) del artículo que modifica el artículo 18 de la ley 610 de 2000, para garantizar ante el superior funcional, igual tratamiento al que, en este proyecto, se pretende dar a los responsabilizados en primera instancia.

Al respecto debe mencionarse que este mecanismo de interrupción de la prescripción para la resolución del recurso de apelación, ya ha sido adoptado en nuestra legislación en el ámbito administrativo sancionador el cual está revestido de una mayor exigencia en garantías para los involucrados. Así puede observarse en lo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sin que tenga glosa constitucional (sentencia C-875/11).

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proyecto, en otras disposiciones, suprime el recurso de reposición contra los fallos de primera instancia, en los casos de doble instancia; y que contra el fallo de única, procederá el recurso de reposición.

Por otra parte, se precisa en el texto del mismo artículo que, los términos de caducidad y prescripción previstos en el mismo, se suspenderán en los casos señalados por la propia Ley 610 de 2000 como causales suspensión de términos, las cuales están contempladas en el artículo 13 de la misma ley que es, también, objeto de modificación como se verá.

Finalmente, al actualizar la norma en relación con el sistema penal acusatorio, se contempla que la contraloría, al intervenir en los procesos penales a los que se refiere el inciso final de la norma, lo podrá hacer en calidad de víctima y en relación con “conductas punibles” que afecten los bienes, recursos o intereses patrimoniales públicos involucrados.

***Causales de Suspensión de términos.***

Se modifica el artículo 13 de la ley 610 de 2000, para identificar con la mayor precisión posible, cuáles son aquellos eventos que dan lugar a la suspensión de los términos previstos en la misma Ley, norma en cuya versión actual solo hace referencia a los casos del trámite de impedimentos y recusaciones y la formula abstracta del caso fortuito y la fuerza mayor, con las controversias que la misma ha suscitado. Con esta nueva concepción del artículo se introducen causales predecibles, debidamente parametrizadas y se mitiga cualquier duda o controversia sobre el particular.

***Casos de procedencia de la cesación de la acción fiscal.***



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

El proyecto unifica en una sola disposición, lo regulado en el artículo 16 de la ley 610 de 2000 y en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para hacer referencia de las situaciones que dan lugar a la cesación de la acción por resarcimiento integral del daño ya acreditado. Situaciones, por consiguiente, muy distintas de aquellas otras que dan lugar al archivo de las diligencias por inexistencia de alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, tema del que se ocupa el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Consonante con lo anterior, se prevé un párrafo nuevo que hace claridad en el sentido que el resarcimiento total del daño debe incluir la indexación correspondiente y con ello superar la discusión sobre el particular. Del mismo modo, se suprime la expresión “*Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad*”, en el entendido que esta figura no es propia de procesos de tipo patrimonial como lo es el proceso de responsabilidad fiscal y que es propia de procesos de naturaleza punitiva como el proceso penal.

***Situaciones, trámite y plazos del grado de consulta.***

Se propone modificación del artículo 18 de la ley 610 de 2000, para hacer las siguientes precisiones:

-Incorporar el grado de consulta para la desvinculación de las aseguradoras antes del fallo o como consecuencia de éste, al considerar necesario por dar tratamiento igual a todos los sujetos procesales, tanto en derechos como en cargas procesales,

-En lugar de la interposición de recursos, en el trámite de la consulta, se establece que una vez recibido el expediente por el superior, se corra traslado a los afectos para que en tres días, los afectados aleguen lo pertinente y, partir del vencimiento de este traslado, se decida según se trate de archivo o fallo.

-Así mismo, se distingue entre la consulta del archivo y la consulta de los fallos para precisar que en el caso de los archivos, el término preclusivo de treinta días se contará en días hábiles, en atención a la alta densidad de actuaciones de esta naturaleza que conocen las dependencias competentes de las contralorías y mitigar de esa manera las cargas de trabajo.

-Mientras que para la consulta de fallos se contará con el plazo de un año, en armonía a la modificación planteada para el artículo 9º, en el que se dispone de un año como plazo preclusivo para la resolución de los recursos contra los fallos con responsabilidad fiscal; y en el que se alude al grado de consulta para dar, ante el superior funcional, igual tratamiento a quien ha sido responsabilizado en primera instancia y haya sido representado por apoderado de oficio, situación referida en el literal c) de la norma que comentamos.

Lo anterior sobre la base que el proyecto suprime el recurso de reposición contra fallos.

-Finalmente, se establece un párrafo, para establecer que si con motivo del grado de consulta se revoca el fallo de primera instancia, el superior expedirá el fallo de reemplazo, que se notificará por estado y contra el cual sólo procederá el recurso de reposición.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

### ***Emplazamiento de los herederos en caso de muerte del presunto responsable.***

Se modifica el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, para precisar que la vinculación de los herederos de presuntos responsables fiscales se hará cuando el fallecimiento de éstos ocurra luego de haber sido vinculados al proceso. En tal sentido, se aclara que tales herederos al hacer presencia en el proceso, lo harán en el estado en que se encuentre, es decir, que lo actuado hasta ese instante queda consolidado.

### ***Reserva y expedición de copias durante la actuación.***

Se modifica el artículo 20, para establecer que las actuaciones son reservadas durante la práctica de las pruebas, como ya lo había definido la jurisprudencia constitucional; y, en todo caso, hasta la imputación de la responsabilidad fiscal, decisión que bien puede ser pública. Así mismo, se precisa que la norma tiene ocurrencia para el proceso ordinario, si se tiene en cuenta que las audiencias que conforman el proceso verbal son públicas, según lo dispuesto en el artículo 98 literal b) de la Ley 1474 de 2011.

### ***Régimen de nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal. Causales, saneamiento, oportunidad y trámite. -***

Como procedimiento administrativo especial, el proceso de responsabilidad fiscal, debe cumplir con la finalidad de hacer un efectivo resarcimiento del patrimonio público afectado con el daño fiscal, en todo caso con sujeción a los requerimientos y estándares de garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

Con este enfoque, se adopta el régimen de nulidades concebido por el Legislador en el Código General del Proceso, pero con la debida y necesaria adecuación a la naturaleza de una actuación administrativa, la que no corresponde a un contencioso de partes, sino al trámite que una autoridad administrativa, como las contralorías, que se adelanta a los efectos de emitir un acto administrativo, para decidir sobre la responsabilidad fiscal en casos concretos, decisiones que, a su vez, serán objeto de control judicial posterior.

En ese orden de ideas, tanto para el proceso ordinario como para el verbal, se definen las causales de nulidad, las condiciones de saneamiento de las nulidades; y, en función de estas disposiciones, se redefine lo concerniente a la oportunidad y trámite para proponer nulidades. Sobre la base de que la ocurrencia de causales de nulidad puede ser declarada en cualquiera de las instancias, a petición de sujeto procesal o de manera oficiosa, se prevé que contra las decisiones que resuelvan solicitudes de nulidad, sólo procede el recurso de reposición.

### ***Condiciones y notificación del auto de apertura. -***

Se modifica el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para reafirmar, frente lo contemplado en el artículo del proyecto que modifica el artículo 8º de la Ley 610 de 2000, que es con el auto de apertura que se da inicio al proceso de responsabilidad fiscal. Así mismo, se precisa que el auto de apertura se notificará personalmente o por aviso, a los presuntos responsables que hayan identificado, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción; lo cual



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

permite su armonización con el contenido del mismo, regulado en el artículo 41, en cuyo numeral 4º se exige la identificación de los presuntos responsables.

Ante la falta de comparecencia o de localización del presunto responsable, se prevé que luego de agotadas todas las diligencias de notificación personal y por aviso contempladas en los artículos 67, 68 y 69 del mencionado Código, se cumpla con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, para la designación de apoderado de oficio, de manera que frente a las futuras decisiones de proceso, archivo o imputación, el implicado goce de derecho de defensa efectiva. El artículo 43, es también modificado en el texto del presente proyecto.

#### ***Sobre la versión libre y las garantías de defensa del implicado.-***

Se recoge la propuesta de modificar el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, para suprimir como requisito previo a la imputación, el de escuchar a los presuntos responsables en versión libre y espontánea. En tal sentido se prevé que la diligencia se puede practicar en cualquier momento del proceso, si se solicita antes del vencimiento del término para exponer descargos.

En todo caso, debe considerarse para establecer esta modificación, que los presuntos responsables podrán solicitar pruebas y acreditar todo tipo de argumentación defensiva, en el proceso ordinario, desde la fase de investigación; y que, en todo caso, cuando se formule imputación, la ley garantiza el derecho de defensa con la posibilidad de contradecir y exponer descargos y solicitar las pruebas de defensa que considere, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, el proyecto es categórico en contemplar que la renuencia o inasistencia a la versión libre, no será obstáculo para adelantar el proceso, siempre y cuando se garanticen las manifestaciones del derecho de defensa en el proceso ordinario como son capacidad de solicitar pruebas, presentar argumentos de defensa y rendir descargos, directamente o través de apoderado de confianza o de apoderado de oficio.

#### ***Notificación y nombramiento de apoderado de oficio.***

Para reforzar la garantía de defensa y al mismo tiempo imprimir celeridad al proceso, se sugiere modificación del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, en el sentido de designarle apoderado de oficio al presunto responsable, cuando no sea posible notificarlo personalmente o por aviso, del auto de apertura o del apertura e imputación al implicado.

En tal sentido, al acoger las sugerencias sobre la notificación de los autos de apertura o de apertura de imputación, según el proceso sea ordinario o verbal, se precisa que cuando se agotan los trámites de la notificación personal y, en defecto de ésta, la de notificación por aviso, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede publicar el aviso en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Cumplido lo anterior sin la comparecencia requerida del presunto responsable, dará lugar a la designación de apoderado de oficio.

En el mismo sentido, se amplían las fuentes de nominación de los abogados de oficio, carga que es de forzosa aceptación so pena de las sanciones legales correspondientes.

***Sobre la posibilidad de decidir en cualquier momento en el que se tenga convicción probatoria.***

Como desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, se propone modificación del artículo 46 de la Ley 610 de 2000, al disponer el deber de resolver la situación jurídica de los presuntos responsables, cuando en cualquier momento del proceso se cuente con prueba que genere la convicción suficiente, bien para archivar, ora para imputar, sin tener que esperar al plazo de los dos años que para el proceso ordinario contempla el artículo 107 de la Ley 1474 de 2001.

Como se apreciará más adelante, se sugiere la derogatoria del artículo 45 de la Ley 610 de 2000.

***Condiciones que dan lugar al Auto de archivo.***

Se modifica el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para incorporar la ausencia del dolo o culpa grave, como fundamento para proferir auto de archivo del proceso, precisamente, por no concurrir el elemento subjetivo necesario para imponer responsabilidad fiscal. Así mismo, se suprime la expresión, “*el resarcimiento pleno del perjuicio*”, por tratarse de una causal de cesación de la acción fiscal, ya contemplada en el artículo correspondiente.

***Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.***

En consideración a las modificaciones introducidas en el régimen de notificación personal de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace modificación precisa del artículo 49 de la Ley 610 de 2000, para armonizar las disposiciones sobre notificación personal y por aviso y su relación con los casos en los que se impone la designación de apoderados de oficio, a partir de la imputación en el proceso ordinario.

***Traslado de la imputación y casos designación de apoderado de oficio.***

Se actualiza el texto del artículo 50 de la ley 610 de 2000, en relación con el sistema de notificación personal y por aviso, previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y se incorpora, en el mismo, un nuevo inciso para establecer, en concordancia con la modificación propuesta del artículo 42, para establecer que una vez expedido el auto de imputación la diligencia de versión libre solo será posible para aquellos presuntos que no la hayan rendido y que así lo soliciten dentro del plazo de traslado de la imputación.

***Decreto y práctica de pruebas. Armonización de normas.***

Se modifica el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, para armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011; y con otras disposiciones del proyecto como son las que contemplan la norma general sobre los plazos para

interponer los recursos y, por otra parte, los efectos en los que se conceden los mismos en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal.

#### ***Vinculación de nuevos responsables. -***

Se incorpora al proyecto de ley, un artículo que busca armonizar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, lo que está ya previsto para el caso del proceso verbal, como es el trámite que debe seguirse cuando luego del auto de imputación, se encuentra mérito para vincular a nuevos presuntos responsables fiscales, de modo que la situación de todos los sujetos procesales pueda equipararse en garantía de sus derechos de defensa y a un debido proceso.

#### **La congruencia de la actuación alrededor de la identidad del daño.**

Al considerar que la naturaleza de la imputación fiscal, es substancialmente diferente a la imputación penal y a la imputación disciplinaria, pues la fiscal gira esencialmente alrededor del daño fiscal, como fenómeno de afectación patrimonial de los recursos, bienes e intereses públicos, se contempla una norma que hace claridad sobre esta diferencia específica en el sentido de precisar que la congruencia, para el proceso fiscal, que la imputación y que el fallo, no pueden versar sobre daños fiscales que no hayan sido objeto del debate procesal. Con lo cual se hace claridad en el sentido que es la identidad de daño lo que comporta el eje del debate procesal.

#### ***Notificación del fallo y recursos en el proceso ordinario.***

En el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, se sugiere precisar que la notificación del fallo en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se hará personalmente o por aviso, según los trámites del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, con el enfoque de proceso breve que debería caracterizar al proceso de responsabilidad fiscal, se contempla, como norma de aplicación especial para el mismo, que contra el fallo de primera instancia procede sólo el recurso de apelación.

Consonante con lo anterior, también se prevé el trámite del recurso de queja a la luz de lo previsto en dicho Código.

#### ***Precisión de la norma especial sobre firmeza de las providencias.***

Se modifica el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, para aclarar el concepto de firmeza, que tuvo en mente el legislador al expedir esta norma que es de carácter especial para el proceso de responsabilidad fiscal y que, por tanto, desplaza las normas sobre la materia, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se puede observar se sustituye la expresión "*Ejecutoriedad*" por la expresión "*Firmeza*", para precisar a partir de cuándo surten efecto las decisiones dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

#### ***Sistema de información de responsables fiscales.***

Se acoge la propuesta de introducir puntuales y necesarias modificaciones a la disposición legal que consagra la función del boletín de responsables fiscales o





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

Sistema de Información de Responsables Fiscales-SIBOR En primer término, se elimina la exigencia de la periodicidad de publicación del boletín, bajo la premisa de que se trata de una información que debe estar permanentemente actualizada.

Así mismo, en relación con las entidades y tiempos obligados de informar, el proyecto se ocupa en agregar, al texto del artículo 60 de la ley 610 de 2000, la Auditoría General de la República como autoridad obligada a reportar los sujetos a quienes les ha comprobado responsabilidad fiscal; de fijar un término perentorio dentro del cual los órganos competentes deben alimentar el Sistema de Información regulado por la norma; igualmente, de mencionar la declaratoria de la pérdida ejecutoria como uno de los datos que obligatoriamente deben ser reportados en relación con los fallos impuestos.

De otra parte, se modifica el alcance del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, para determinar que la información sobre las multas que no fueren pagadas dentro del mes siguiente, deberá reportarse al Boletín de Deudores Morosos que maneja la Contaduría General de la Nación. Consecuente con ello, el proyecto propone en los artículos finales, la derogatoria del el inciso 6º del parágrafo del artículo 180 de la citada ley que corresponde al Código Nacional de Policía.

Finalmente, en consonancia con las consecuencias crediticias que implica la condición de deudor proveniente de la firmeza de un fallo con responsabilidad fiscal, se prevé que los responsables fiscales, sean reportados a las centrales de riesgo financiero.

### **Intervención de la Contraloría en los procesos penales, en calidad de víctima.**

Se introducen varias modificaciones a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 610 de 2000, para garantizar el acceso e intervención de los órganos de control fiscal como víctimas fiscales dentro los procesos penales que se adelanten por conductas punibles, cualquiera que sea su naturaleza, en las pueda estar involucrado el patrimonio público. Así, se dispone que los contralores constituirse como tales, no sólo directamente o de apoderados, sino también de servidores públicos delegados para el efecto.

Por otra parte, se elimina toda referencia específica a tipos penales, para comprender todas las posibilidades que puedan implicar los bienes o recursos públicos o los intereses patrimoniales del Estado. De esta manera, también se armoniza la configuración del patrimonio afectado, con los tres conceptos referentes al patrimonio público, según lo previsto en el artículo 6º de la misma Ley.

De acuerdo con el proyecto, no se excluye la intervención de la Contraloría cuando en el respectivo proceso penal, interviene la entidad afectada, para reforzar la posición de víctima fiscal, bajo premisa de que finalmente el resarcimiento será percibido por la entidad o patrimonio público directamente afectados por el delito. En cambio, se prevé la obligación de reporte al órgano de control fiscal, por parte de las entidades afectadas, sobre su gestión y resultados en estos procesos, lo que puede armonizar acciones.

Finalmente, se dispone que cuando los órganos de control fiscal, solicitan embargos no pueden ser obligados a prestar caución.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

### **Sistema de remisiones normativas. -**

Se actualiza y se precisa el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, dentro de la priorización de la ruta de remisión a las normas generales, en lo no previsto por las normas especiales y expresas reguladoras del proceso de responsabilidad fiscal. En tal sentido, se hace referencia a los nuevos códigos y se destaca que la compatibilidad de naturaleza allí exigida se explica por la condición del proceso como actuación administrativa que no corresponde a un proceso de partes, para hacer énfasis en que la remisión no es automática sino que debe tener en cuenta como rasgo de compatibilidad, el que se corresponde con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

Se hace énfasis, en que en las funciones de Policía Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de una materia indisoluble con la acción penal, sin que ello pueda desconocer la aplicación de las normas especialmente aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, sobre todo en materia probatoria, dado que lo esencial en este proceso es el resarcimiento patrimonial y no la imposición de sanciones penales.

### **Condiciones para adelantar procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.**

Ante las dificultades de estructura de los procesos verbales para el conocimiento y trámite de la responsabilidad fiscal, en casos de alta complejidad y de numeroso sujetos procesales, entre presuntos responsables y sus apoderados, la agilidad y operatividad que requiere la atribución de responsabilidad fiscal aconseja volver a una propuesta, como la que en su momento, se sugirió durante el trámite de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de destinar los procesos verbales al conocimiento de casos más simples o de menor cuantía.

Con tal enfoque, se sugiere modificar la norma contenida en el artículo 97 de la misma ley, para prever que este tipo de procesos se aplicarán a casos cuya cuantía no sea superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Recursos en el proceso verbal. –**

Sobre la premisa de que el control de legalidad de segunda instancia en sede administrativa, sobre el fallo inicial, puede versar sobre todo lo actuado, según si se trata del grado de consulta o según lo impugnado en la apelación del mismo fallo por parte de cada sujeto procesal; y que, en últimas, los fallos con responsabilidad fiscal son susceptibles del control en sede judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento de derecho, se propone que contra las providencias que resuelven nulidades procede el recurso de reposición.

De otra parte, en consonancia con la sugerencia de modificación del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que más adelante se explica, dentro del artículo 102 de la misma, se prevé que contra el fallo en el proceso verbal, si es de única instancia, procede el recurso de reposición; y si es de doble instancia, sólo procede el recurso de apelación.

### **Notificación de las decisiones en el proceso verbal. -**

Se modifica el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, para hacer claridad en el sentido que las providencias que resuelven los recursos contra el fallo de primera instancia, se notificarán por estado.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

También, en garantía de la continuidad del proceso y para evitar dilaciones injustificadas, se modifica el literal b) que ahora pasaría a ser c) del mismo artículo 104 de la citada ley, para establecer la notificación por estado, de quienes no comparezcan, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, en sesiones en las que se notifiquen decisiones dentro del proceso verbal.

#### ***Sistema de Instancias en el proceso de responsabilidad fiscal. -***

Se acoge la sugerencia de modificar el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, para fijar como criterio de determinación de la única y de la doble instancia en el proceso de responsabilidad fiscal, la medida de 250 salarios mínimos mensuales vigentes, ante la confusión y en muchos casos indeterminación que se derivaba de tomar como rasero el criterio de la menor cuantía, fórmula que, en su naturaleza, resulta aplicable a las entidades estatales propiamente dichas, por virtud del Estatuto General de Contratación, pero de controversial aplicación a otro tipo de sujetos y entes con administración de recursos públicos.

De otra parte, se acoge la propuesta de contemplar la procedencia de la adecuación de instancias, cuando en el curso del proceso, se acredite que el valor del perjuicio se ha modificado en relación con el monto establecido para determinar si el proceso es de única o de doble instancia.

#### ***Sobre el deber de procurar la utilización de medios tecnológicos para adelantar el proceso. –***

Si bien por la vía de la remisión podría entenderse implícito, se acoge la sugerencia de incorporar en las normas especiales del proceso de responsabilidad fiscal, el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como referente y estímulo a la debida implementación del expediente electrónico, en todo caso, bajo la condición de las posibilidades económicas, técnicas y presupuestales de las entidades de control fiscal. Lo anterior, se incorpora en el texto del artículo 116 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, en un párrafo del mismo artículo se incorpora a la normatividad rectora del proceso verbal, la posibilidad de utilizar medios audiovisuales electrónicos, como aplicación del principio de inmediación y economía procesal, para impulsar válidamente las actuaciones procesales en casos en los que se deban practicar declaraciones o intervenciones remotas; o inclusive la práctica de determinadas pruebas.

#### ***Condiciones de elaboración, contradicción del informe técnico y la apreciación de otras pruebas técnicas en el proceso de responsabilidad fiscal.***

Se introducen varias modificaciones al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, sobre el informe técnico especial establecido como prueba técnica específica del proceso de responsabilidad fiscal:

Así, con el objeto de agregar la posibilidad de comisionar o encargar la práctica del mismo a los contratistas de la entidad, quienes por sus condiciones profesionales pueden realizar este tipo de apoyo.

Por otra parte, en consideración a la necesidad de concentrar el discernimiento de la prueba técnica que la norma del 117 regula, se hace expreso el rigor de circunscribir las solicitudes de aclaración, complementación o adición, a las cuestiones que conforman el objeto del informe técnico. Consonante con ello,



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

también, se dispone que, durante el periodo de contradicción del informe, los sujetos procesales podrán solicitar que el mismo se aclare, complementado o adiciones; solicitud que sólo puede presentarse y tramitarse durante el término previsto para ello, sin que sea posible intentarlo con posterioridad, para prevenir situaciones dilatorias y evitar abuso de los derechos procesales.

En el mismo sentido, se contempla que las aclaraciones, complementaciones o adiciones deberán tener relación directa con la cuestión que es materia del informe, so pena de rechazo de plano de las solicitudes; y que cumplido el trámite de contradicción, no podrá solicitarse prueba técnica sobre el mismo aspecto.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal que no corresponde a la de un proceso de partes y que, por lo tanto, es distinto a los procesos contenciosos para los cuales el Código General del Proceso creó esa posibilidad; y así mismo, en acopio a la regla de apreciación integral de todas las pruebas allegadas al proceso, se dispone que las pruebas técnicas aportadas por los sujetos procesales, se apreciarán en conjunto con todas las demás y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### ***Oportunidad y efecto de los recursos.-***

Sin perjuicio de los derechos procesales que conforman el núcleo del debido proceso, de la contradicción y del derecho de defensa de los presuntos responsables, se prevé una norma en la que, por una parte, se establece un término de cinco (5) días hábiles para la interposición de los recursos; y, de otra parte, se prevé el efecto devolutivo de la concesión de los mismos, salvo el caso del recurso de apelación contra decisiones que denieguen totalmente el decreto y práctica de pruebas y los que se presente contra los fallos de primera instancia, los cuales se concederán en el efecto suspensivo. Recuérdese que, según este proyecto, contra los fallos solamente proceden el recurso de reposición en los casos de única instancia y el de apelación en los casos de doble instancia.

#### ***Distribución de competencias y cambio de radicación de procesos en materia de responsabilidad fiscal .-***

De conformidad con el artículo 268 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia, el Contralor General de la República, es el juez natural en materia de la responsabilidad fiscal derivada de los daños fiscales a bienes y recursos de la Nación, en un régimen jurídico que desarrollado por la Ley permite que las atribuciones que de allí se deriven puedan ser objeto de distribución por parte del Contralor General de la República, tal como puede apreciarse en la configuración de la normativa que integra el Decreto Ley 267 de 2000 y las resoluciones internas.

Así las cosas, al mantener el esquema general de competencias en materia de responsabilidad fiscal, contemplados en el régimen legal y reglamentario vigente, el proyecto de ley que nos ocupa, busca que desde esa capacidad del Contralor General de la República, la entidad fortalezca sus funciones en dicha materia, al permitir que en aplicación de criterios de cuantía, trascendencia pública de casos, especialidad de los asuntos y el desarrollo de brigadas de descongestión, sea posible asignar, reasignar, desplazar y asumir competencias por parte de dicho funcionario.

#### ***Apoyo de las contralorías delegadas, a los requerimientos del proceso de responsabilidad fiscal. -***



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

En atención al fortalecimiento del deber que tienen los funcionarios auditores de estructurar los hallazgos o casos que dan lugar al proceso de responsabilidad fiscal, en las condiciones prefiguradas en la modificación propuesta en el presente proyecto al artículo 8º de la ley 610 de 2000; y, como consecuencia de esta previsión, de la supresión de la indagación preliminar como fase preprocesal, se dispone la modificación de los numerales 3º del artículo 51, y 4º y 14º del artículo 58 del Decreto Ley 267 de 2000. Con estas modificaciones, se afianza la necesidad de fortalecer las condiciones de elaboración y soporte probatorio de los hallazgos con incidencia fiscal, que, a su vez, se deriven de la aplicación de los distintos sistemas de control y vigilancia fiscal a cargo de los funcionarios de las contralorías delegadas en la Contraloría General de la República.

### ***Régimen de transición y vigencia.***

Se prevé la norma de transición, en virtud de las modificaciones planteadas en el proyecto referidas a la agilización del trámite procesal. Básicamente, con la fórmula de la aplicación de las nuevas normas a partir de su promulgación y la continuidad de las actuaciones ya iniciadas, bajo el amparo de la normas que se pretenden modificar.

### ***Derogatorias.***

Ha sido propuesta también reiterada del suscrito Contralor, la de suprimir el trámite de la indagación preliminar, establecida en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, como consecuencia del deber que tienen los funcionarios encargados de la auditoría, del trámite de quejas y de otros sistemas de control, de estructurar adecuadamente el hallazgo fiscal y, por lo tanto, de recaudar el material probatorio suficiente para probar en grado de certeza la existencia de daño fiscal y la de los hechos generadores y, además de los elementos probatorios que permitan determinar la entidad o patrimonio afectados y a los presuntos responsables. En consonancia, con ello se modifican el artículo 8º de la Ley 610 de 2000; se modifican, el numeral 3º del artículo 51 y los numerales 4º y 14º del artículo 58 Decreto 267 de 2000; y se deroga el numeral 9º del artículo 52 del mismo Decreto.

También se deroga el 45, pues se considera que si el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 prevé los plazos máximos para la práctica de pruebas tanto en el proceso ordinario como en el proceso verbal, carece de sentido mantener la disposición del citado 45 porque las “diligencias” a las que alude la norma, en gran parte comprenden la solicitud y práctica de pruebas dirigidas a establecer la existencia de responsabilidad fiscal de los presuntos.

Se propone la derogatoria del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, porque la materia que regula dicha norma, en el proyecto que se presenta, es objeto de tratamiento en los artículos que unifican lo relativo al tratamiento de las nulidades.

De los Honorables Congresistas, respetuosamente,

**EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN**  
Contralor General de la República